



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibles, por mayoría, el recurso interpuesto por el representante de este Ministerio Público contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín, mediante la cual se concedió la detención domiciliaria a Horacio S A para que siga cumpliendo bajo esa modalidad la pena de prisión que le impuso por los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, falsificación de instrumentos públicos destinados a acreditar la identidad de las personas y encubrimiento por receptación.

La mayoría del *a quo* sostuvo que el recurrente no logró demostrar la existencia de un agravio federal, sino que se limitó a expresar su discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias del caso en las que se basó el tribunal oral para conceder el beneficio. A ello añadió que lo resuelto por ese tribunal cuenta con fundamentación suficiente, en tanto el condenado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, y los informes médicos sobre su estado de salud, así como la idoneidad de la medida otorgada para revincularlo con su hija, probarían la existencia de las razones humanitarias que justifican la morigeración de la detención. A este respecto, citó en su apoyo la doctrina sentada por V.E. *in re* FMZ 4733/2013/TO2/41/1/1/1/RH12 “Castro, Carlos Ángel s/ incidente de recurso extraordinario”, sentencia del 18 de octubre de 2022, en la que la mayoría de la Corte se remitió, en lo pertinente, a los argumentos y conclusiones del dictamen de esta Procuración General (cf. págs. 3/7 de la copia digitalizada de la decisión aludida).

Contra lo así resuelto, el señor fiscal general dedujo recurso extraordinario, en el que planteó su arbitrariedad. Al respecto, afirmó que si bien, como principio, las resoluciones sobre la admisibilidad de los recursos ordinarios no involucran una cuestión que habilite la competencia de V.E. al tener en cuenta su naturaleza procesal, cabe hacer excepción a tal regla cuando, como en el *sub examine*, se frustra el alcance de la vía utilizada por el recurrente, en menoscabo de las garantías del debido proceso, que amparan a todas las partes por igual, con fundamentos meramente aparentes. En particular, objetó el argumento de la mayoría del *a quo* según el cual en el recurso de casación solo se expuso la mera discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias del caso. En rigor, según la fiscalía, en aquel recurso se afirmó la arbitrariedad de la concesión de la detención domiciliaria con base en que no se cumplirían los requisitos legales que la justifican (cf. págs. 12/16 de la copia del escrito de interposición del recurso federal).

De acuerdo con el recurrente, se señaló en aquella oportunidad que, según la jurisprudencia de la Corte citada en apoyo de su pretensión, la edad del condenado no es suficiente para otorgar el beneficio, ni se habrían demostrado en el caso las razones humanitarias invocadas por la mayoría del *a quo*. A este respecto, sostuvo que de los informes médicos sobre la salud de S A no surge que sus dolencias, las que no se desconocen, no puedan ser tratadas adecuadamente en la unidad en la que se encontraba alojado, ni se ha explicado por qué en su domicilio estaría en mejores condiciones para recibir la atención que requiere su estado de salud. También recordó que en el recurso de casación se cuestionó que la idoneidad de la medida objetada para revincular al condenado con su hija no fue un argumento introducido por las partes, ni esa circunstancia está prevista como causal de la concesión de la detención domiciliaria. Además, tampoco se habría acreditado que la menor se halle desamparada ni en una situación de abandono que pudiera justificar el arresto domiciliario de su padre con base en el interés superior del niño (cf. págs. 16/21 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Con base en todo ello, la fiscalía planteó que la decisión del *a quo* restringió arbitrariamente la facultad recursiva de este Ministerio Público, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Ese recurso federal fue declarado inadmisible, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Tal como lo señaló el recurrente, el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla improcedente cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 302:1134; 311:357 y 519; 313:77 y 317:1679), pero ese criterio admite excepción cuando –como sucede en el *sub examine*– la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449 y 324:3612), garantía que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 321:1909, 328:4580 y 331:2077, entre otros).

Pienso que éste es uno de esos casos de excepción. En efecto, como surge de lo dicho en el punto anterior, el recurso de casación deducido por la fiscalía ha sido rechazado por la mayoría del *a quo* con consideraciones que, en definitiva, no dan respuesta a la sustancia del planteo y se apartan de las constancias comprobadas de la causa.

III

Considero que acierta el recurrente al considerar arbitraria la decisión impugnada.

En efecto, es criterio de V.E. –salvo una mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal– que al pronunciarse sobre la procedencia de

aquella medida los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada (considerando 24 del voto que lidera el acuerdo en el precedente de Fallos: 340:493).

En mi opinión, el *a quo* se ha apartado injustificadamente de esa jurisprudencia, dado que, según lo afirmado por el recurrente, no hay ninguna constancia en el legajo que permita sostener que el servicio penitenciario no puede garantizarle al condenado la atención médica adecuada a sus dolencias, ni se ha explicado por qué en su domicilio estaría en mejor situación para recibir el tratamiento que necesita (cf. *supra*, punto I). Por el contrario, se ha omitido valorar que consta en los antecedentes que el Cuerpo Médico Forense había comunicado que, no obstante su estado de salud, el nombrado estaba en condiciones de “continuar alojado en la unidad de detención con controles médicos clínicos y urólogos tanto del complejo como en hospitales extramuros” (cf. pág. 4 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal). En suma, estimo que, aun sin desconocer esa situación de S A , al disponerse tal morigeración –cuya revisión el *a quo* no admitió– no se han brindado, como lo reclama el Ministerio Público, razones atendibles.

Por otro lado, si bien el nombrado cumple con el requisito etario previsto en el artículo 32, letra “d”, de la ley 24.660, esta circunstancia no puede considerarse suficiente, en tanto aquella ley no establece la obligación, sino la facultad de los jueces de conceder la medida, entre otros, a los mayores de setenta años. Y dado que el legislador no aclaró qué otros requisitos se deberían considerar a ese fin, habría que tener en cuenta, para impedir arbitrariedades, los objetivos del instituto, es decir, evitar el trato cruel, inhumano o degradante del encarcelado o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar en ningún caso (cf. dictamen del 28 de febrero de 2013 en el



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

expediente O. 296, XLVIII, “Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación”, sentencia del 27 de agosto de 2013).

Ese sentido de la ley, a mi modo de ver, surge no solo de la sentencia de V.E. registrada en Fallos: 340:493, citada previamente, sino también de la emitida en “Castro”, invocada por la mayoría del *a quo*, en la que la Corte se remitió, en lo pertinente, a los argumentos y conclusiones desarrollados por esta Procuración General. Allí, en efecto, se opinó que el caso bajo examen resultaba análogo al analizado, entre otros, en “Olivera Róvere”, por lo que correspondía seguir el criterio restrictivo ya propuesto en el dictamen emitido a su respecto.

Por último, tampoco puedo omitir que, como también lo objetó el recurrente, la idoneidad de la detención domiciliaria para revincular al condenado con su hija no está prevista en la ley aplicable como causal de su concesión, ni podría considerarse como tal en el *sub examine*, excepcionalmente, a fin de garantizar el interés superior de la niña, ya que ni siquiera se ha alegado que la menor hubiera quedado en situación de desamparo o abandono a raíz del encarcelamiento de su padre.

En síntesis, considero que la decisión impugnada mediante recurso federal resulta arbitraria pues, al obturar, en esas condiciones, la revisión que pretende fundadamente esta parte, no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 325:2202 y sus citas).

IV

Por todo ello, y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.09.2023 13:08:57